

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de septiembre de 1972 por la que se completa y modifica en parte la Orden ministerial de 13 de mayo de 1965 sobre tarifas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil por el uso y circulación de vehículos de motor.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, y artículo 8.º del Reglamento aprobado por Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre, las tarifas de primas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, fueron aprobadas por Orden ministerial de 13 de mayo de 1965, determinándose en sus anexos números 1 y 2, atendidas la naturaleza e importancia de los riesgos además de la prima base anual, los recargos y reducciones aplicables a las distintas categorías de vehículos según el uso o destino de los mismos de los que resulta la prima comercial.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la citada Orden ministerial ha demostrado la conveniencia de completar los conceptos comprendidos en los anexos a la misma para facilitar la aplicación de los principios que en ellos se contienen, ya agregando determinados recargos para vehículos en los que el riesgo se ha agravado, ya modificando conceptos que por ser restringidos no comprenden todos los casos, según la práctica ha puesto de manifiesto.

En consecuencia, a la vista del proyecto de modificación de tarifas propuesto por el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y de conformidad con lo informado por la Dirección General de Política Financiera (Subdirección General de Seguros),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Al capítulo III, apartado 3, del anexo número 1 de la Orden ministerial de 13 de mayo de 1965, por la que fueron aprobadas las tarifas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, se agregará dentro del concepto «Prima Base Categoría 2.ª» Grupos, el siguiente apartado:

«f) Los vehículos destinados al transporte de mercancías que además sean dedicados al transporte de personas con arreglo al correspondiente permiso para ello, deberán aplicar, independientemente de la prima y sobreprima según el peso, la sobreprima anual por viajero que determina el apartado d) de este capítulo, computándose a efectos de esta sobreprima el 75 por 100 de las plazas ocupables del vehículo, hecha exclusión del conductor y ayudante, en su caso.»

Segundo.—En el anexo número 2 de la citada Orden ministerial sobre recargos o reducciones por el uso de vehículos se incluirá, bajo el epígrafe «Vehículos de 1.ª Categoría», un último concepto de «Automóviles con grúa», recargo 25 por 100.

En el epígrafe de recargos y reducciones «Comunes a vehículos de 1.ª y 2.ª Categoría», del mismo anexo número 2, se sustituirá el concepto de «Bebidas de cualquier naturaleza embotelladas» por el de «Transporte de líquidos de cualquier naturaleza embotellados», manteniéndose el mismo recargo del 15 por 100 actualmente establecido.

En el propio epígrafe «Comunes a vehículos de 1.ª y 2.ª categoría», dentro del específico «Vehículos cisternas», se agregará a las letras a) y b) una tercera por el siguiente concepto:

«c) Dedicados al transporte de sosa, ácidos y demás sustancias peligrosas o corrosivas, pero no inflamables, con el recargo del 25 por 100.»

Tercero.—Se agregará al anexo número 2 antes mencionado un nuevo epígrafe de «Vehículos de 3.ª categoría», seguido del

concepto «Transporte de líquidos de cualquier naturaleza embotellados», con el recargo del 15 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

ORDEN de 24 de octubre de 1972 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal a la exportación correspondientes a las partidas 17.02 A-2, 29.30 A, 38.01 C, 40.02, 44.02, 75.01 A y 75.05.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1255/1970, y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación de la forma siguiente:

Partida arancelaria	Tipo desgravación fiscal
17.02 A-2	8 %
29.30 A	12 %
38.01 C	9 %
40.02 A-1	12 %
40.02 A-2	7 %
44.02	5 %
75.01 A	10 %
75.05	10 %

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de octubre de 1972 por la que se establecen las aportaciones de las Corporaciones Locales al Instituto de Estudios de Administración Local para el quinquenio 1973-1977.

Ilustrísimo señor:

Las cuotas con que han de contribuir las Corporaciones Locales para el cumplimiento de los fines del Instituto de Es-